

Pronunciamiento frente a la apelación // Reparación Directa de JORGE IVÁN GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS contra IDU y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. 11001-33-43-063-2019-00307-00

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mar 12/09/2023 16:26

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>;Manuela Jimenez Velez
<mjimenez@velezgutierrez.com>;ccorreos <ccorreos@confinanza.com.co>;jpuyo@hotmail.com
<jpuyo@hotmail.com>;consap@construccionesapsas.com
<consap@construccionesapsas.com>;jaimerojaslopez@yahoo.com <jaimerojaslopez@yahoo.com>;Diana
Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;Rafael Ariza V
<rafaelariza@arizaygomez.com>;Claudia Esmeralda camacho salas
<claudia.camacho@idu.gov.co>;franciscomoreno_abogado
<franciscomoreno_abogado@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@idu.gov.co
<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

Descorre apelación - SBS Seguros.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Tercera – Subsección C

M.P. María Cristina Quintero Facundo

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de JORGE IVÁN GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. 11001-33-43-063-2019-00307-00

- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente y ahora reasumo, por medio del presente escrito me dirijo a usted, dentro del término correspondiente, con el fin de **descorrer el traslado del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a la luz del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en archivo pdf (11 fls.)

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Tercera – Subsección C

M.P. María Cristina Quintero Facundo

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de JORGE IVÁN GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. 11001-33-43-063-2019-00307-00

- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante SBS SEGUROS), de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente y ahora reasumo, por medio del presente escrito me dirijo a usted, dentro del término correspondiente, con el fin de **descorrer el traslado del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a la luz del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2022, se concedió en el efecto suspensivo, por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 1 de agosto de 2022 por la parte demandante.

Habiéndose admitido el recurso por este Tribunal mediante auto del 4 de septiembre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre del mismo año, encontrándome dentro del término de ejecutoria de este último auto, me permito presentar ante el Despacho el presente escrito de manera oportuna, en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia objeto de discusión, el Despacho analizó el siguiente problema jurídico: determinar si el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor JORGE IVÁN GUZMÁN RAMÍREZ, al caer presuntamente de un puente peatonal de la ciudad de Bogotá D.C. el 25 de mayo de 2017 y en consecuencia determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de los perjuicios reclamados. En caso de existir responsabilidad por parte del IDU determinar si hay lugar a decretar responsabilidad de los llamados en garantía, entre los cuales esta SBS SEGUROS.

Al analizar este problema jurídico, el Juzgado determinó, que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la parte demandada en virtud de que, a pesar de que se encuentran demostradas unas lesiones en la rótula de la pierna izquierda del señor JORGE IVÁN GUZMÁN, no se acreditó el hecho generador del daño que pretende atribuírsele a la entidad demandada.

Lo anterior, ya que se consideró que le correspondía a la parte demandante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para determinar que los mismos sucedieron realmente como se alega en la demanda. Siendo así, puso de presente el Juzgado que no obra prueba directa, es decir un testigo que indique sin ninguna duda que vio la manera como se dio lo ocurrido y que el objeto que le generó la lesión al demandante efectivamente fue el presunto mal estado en el que se encontraban las escaleras del puente

peatonal, ni tampoco informe de una autoridad que describa lo ocurrido, que respalde lo establecido por la parte actora.

Adicionalmente, el Juzgado puso de presente que el señor JORGE IVÁN GUZMÁN manifestó bajo la gravedad de juramento en el interrogatorio de parte que rindió en audiencia de pruebas, que sufre de la lesión en su rótula desde el accidente. No obstante, según la atención medica del 25 de mayo de 2017, expedida por el Hospital Universitario San Ignacio, indica entre los antecedentes fractura en rodilla izquierda, por lo cual, el Juzgado se encontró frente a una contradicción que reitera el escaso material probatorio allegado al proceso que permita determinar que la lesión se dio por la falta de reparación de las escaleras del puente peatonal ubicado en la avenida 68 con Américas.

Por esto, el Despacho no encontró ninguna prueba que acredite que las lesiones que sufrió el señor JORGE IVÁN GUZMÁN ocurrieron como consecuencia de una falla del servicio por parte del IDU, pues no se configuran los presupuestos para endilgar la responsabilidad patrimonial de la entidad y por esta razón, no habría lugar para entrar a estudiar la responsabilidad de los llamados en garantía, incluyendo a SBS SEGUROS.

Así las cosas, en virtud de que el Juzgado encontró acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD y no encontró acreditada la responsabilidad respecto del IDU, negó acertadamente las pretensiones de la demanda.

III. EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL FALLO DEL 1 DE AGOSTO DE 2022.

El apoderado de la parte demandante pretende sustentar el recurso a partir del argumento consistente en su inconformidad frente a la interpretación de las pruebas y la decisión que tomó el Juzgado. Esto lo pretende argumentar, principalmente, a partir de lo siguiente:

- (i) Si bien es claro que la SECRETARIA DE MOVILIDAD no generó daños al demandante, si es responsable porque en sus funciones está la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial. Por lo cual, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y el IDU son responsables de los daños sufridos por el demandante debido a la falla de servicio.
- (ii) Es deber del Estado velar por la seguridad de sus ciudadanos, por la vigilancia de las entidades en sus fallas y negligencias, por lo que no puede dejar desamparado un ciudadano por la mala realización de la función de una entidad.
- (iii) El *a quo* no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el CD donde se ve el reportaje del periodista precisamente en el mismo lugar en donde sucedió el accidente ni lo aportado con la historia clínica.

Se procede a indicar las razones por las cuales los argumentos del recurso de apelación no tienen la capacidad de desvirtuar el análisis probatorio y las consideraciones expuestas por el *a quo*.

IV. RAZONES POR LAS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE CONFIRMARSE

1. La parte demandante no logró acreditar los elementos de la responsabilidad estatal de conformidad con la carga probatoria que le asistía en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso

Con notable rigor, la Juez de primera instancia incluyó en su decisión un conjunto de circunstancias que quedaron debidamente acreditadas, según el desarrollo del debate probatorio que se dio dentro del presente trámite, del cual salta a la luz que los demandantes no cumplieron con la carga probatoria respecto de los elementos de la responsabilidad estatal que les asistía con ocasión de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sea lo primero precisar que, en la sentencia de primera instancia, se realizó el análisis probatorio, en aras de estudiar si en el caso que nos ocupa, se acreditaron los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política: (i) existencia de un daño antijurídico, (ii) factor de imputación jurídica en cabeza de una entidad del Estado y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta desplegada por la entidad del Estado -IDU-. No obstante, hecho el análisis probatorio, bajo el esquema jurídico de responsabilidad por falla en el servicio, no se acreditó un factor de imputación en cabeza del IDU, por lo tanto, tampoco se acreditó el nexo causal entre la conducta desplegada por la entidad demandada y el daño antijurídico sufrido por la víctima.

Sea lo primero, señalar que la Juez arribó a la conclusión con base en las pruebas que obran en el expediente que no se encuentra probado el hecho generador del daño, pues no existe material probatorio que permita establecer con certeza el objeto que generó su causación. No obstante, logró determinar que existe una real contradicción entre lo expuesto por los demandantes en

interrogatorio de parte con la epicrisis del Hospital Universitario San Ignacio, resultando escaso el material para el Despacho para acreditar con total certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que puso ocurrir la lesión sufrida por JORGE IVÁN GUZMÁN.

Adicionalmente, realizó el *a quo* un análisis en conjunto de las pruebas, entre ellas, la epicrisis, las fotografías y el reportaje de noticias aportados por la parte actora de lo cual, no logró demostrarse que las lesiones sufridas por el accionante tengan su origen en la presunta falta de reparación o mantenimiento de las escaleras del puente peatonal de la Avenida 68 con Américas. De hecho, logró encontrar evidenciado que el señor GUZMÁN padeció previo a la fecha de los hechos descritos en la demanda, una fractura de rodilla, lo que lo hace más propenso a sufrir de otro tipo de lesiones.

Al respecto, el Juzgado acertadamente indicó:

“Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó unas fotografías y un video de una nota periodística que no generan convicción, por cuanto no se indica la fecha y hora exacta en que fueron tomados y quien los tomo, al respecto, este despacho tiene en cuenta el precedente unificado de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁴⁴, que indica con relación a los álbumes de fotografías, aportados como pruebas, que los mismos carecen de valor probatorio, cuando solo den cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no sea posible establecer su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, más aún si las fotografías que lo integran no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, que permitan reconocerlas o ratificarlas, como ocurre en el presente asunto.” (Negrilla fuera del texto)

En efecto, tiene razón en exponer el Despacho de primera instancia bajo un razonable análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el material filmográfico aportado por la parte actora no tiene el valor probatorio requerido, toda vez que no da certeza de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, comoquiera que no es posible establecer su origen ni las circunstancias bajo las cuales, dicho material fue recolectado.

En esta medida, no logró la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política, particularmente, que hubiese sido una conducta atribuible bajo algún factor de imputación subjetivo al IDU, como debe realizarse mediante el estudio relativo de la falla en el servicio, así como tampoco se demostró que dicha conducta tuviera incidencia causal alguna en los daños sufridos por los demandantes. En esta medida, acertadamente encontró innecesario entrar a analizar la responsabilidad de las llamadas en garantía.

2. No se logró acreditar que se hubiera configurado falla del servicio imputable al IDU

La parte demandante pretende que se revoque el fallo en primera instancia y se reconozca responsabilidad al IDU de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales generados con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2017.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado este, según la demanda, en las lesiones corporales sufridas por el señor JORGE IVÁN GUZMÁN RAMÍREZ.

Así, entonces, no hay lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al IDU dado que no se acreditó plenamente que este haya faltado a sus deberes legales y

reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon las lesiones corporales sufridas por el señor JORGE IVÁN GUZMÁN en el accidente descrito en los hechos de la demanda, pues como se ve a lo largo de la sentencia de primera instancia, la parte demandante tenía la carga de probar esto, pero nunca lo hizo.

De este modo, aplicando los criterios tomados en cuenta por la Jurisprudencia y Doctrina, deben tomarse en cuenta los poderes jurídicos, los recursos financieros y las posibilidades técnicas con las que contaba el servicio para hacerle frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y se concluye que, en el caso sub examine, de conformidad con los medios de convicción recaudados, es factible afirmar que el IDU no ha incurrido en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido.

Teniendo en cuenta lo anterior, junto con el acervo probatorio que obra en el plenario, quedó probado en el caso concreto que el IDU realizó todas las labores que se encontraban a su alcance relacionadas con el puente peatonal ubicado en la Avenida 68 con Américas y que en efecto no se incurrió por su parte, en ninguna falla. Está probado en el proceso que se celebró un contrato de obra suscrito entre el IDU y el contratista CONTRUCCIONES AP S.A.S., cuyo objeto es el siguiente:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con el IDU, a realizar las “OBRAS DE CONSERVACIÓN DE PUENTES PEATONALES EN BOGOTÁ D.C., INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS”, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en los Estudios Previos, el pliego de condiciones, anexos y apéndices en especial las consignadas en el ANEXO TÉCNICO SEPARABLE, EN BOGOTÁ D.C.” (Negrilla original del texto)

El mencionado contrato de obra entró en vigor el 25 de abril de 2017 con el acta de inicio del contrato, en concordancia con la cláusula tercera, correspondiente al plazo. Del mismo modo, quedó demostrado que uno de los puentes que abarca el objeto del contrato de obra No. 909 de 2017 era el de la Avenida del Congreso Eucarístico (AK 68) por la Avenida de las Américas.

En este sentido, resultó probado que, desde fechas anteriores a la ocurrencia del accidente sufrido por el demandante, el IDU había realizado la contratación pertinente para intervenir el puente de la Avenida 68 con Américas para reparar los desgastes y deterioros que presentaba.

Acertadamente, el Juzgado llegó al fallo con sustento en esta prueba, tal como consta en las páginas 22 y siguientes de la sentencia del 1 de agosto de 2022. En consecuencia, es evidente que en ninguna oportunidad el IDU ha desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda que pretenden ser imputados por los demandantes y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo. Por el contrario, su actuar ha sido ajustado y en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

3. Inexistencia de nexo causal

Finalmente, en adición a lo ya expuesto y reconociendo el total acierto de la falladora de primera instancia en su análisis fáctico, jurídico y probatorio, además de no haberse demostrado que existiera falla en el servicio imputable al IDU, además de quedar acreditado que desplegó todas las acciones tendientes a evitar el daño, es de resaltar que la fractura de la rótula izquierda no se generó con ocasión del supuesto accidente que aquí se debate, sino que es una lesión que padecía el aquí demandante desde cuatro años atrás a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos objeto del presente litigio. Al respecto se señaló, como ya se había mencionado anteriormente en este escrito:

*“Antecedentes: - Patológicos **Osteogénesis imperfecta** (...) - Quirúrgicos Fractura codos bilaterales (en 2 ocasionaes (sic) cada 1), **fractura rodilla izquierda**. (...)”⁵ (Negrilla fuera del texto)*

Aunado a esto, los precitados antecedentes médicos de JORGE IVÁN GUZMÁN reflejan que ya había padecido una fractura de su rodilla izquierda, además de padecer de una condición que hace que tenga una mayor fragilidad ósea. Asimismo, dentro de los resúmenes de atención médica se puede leer que la fractura de rótula izquierda está fechada del año 2013.

Por último, se destaca de la sentencia de primera instancia que la Juez tuvo en cuenta para llegar al fallo que, desde antes de la ocurrencia de los hechos, el puente peatonal contaba con cintas de advertencia y seguridad indicativas de que el mismo se encontraba fuera de servicio, así como también tenía una rampa para que por allí transitaran los peatones. Destacó la Juez que dicha situación fue reconocida por el mismo demandante.

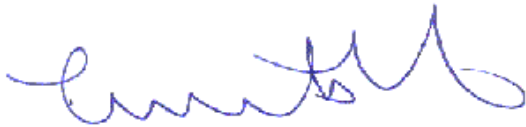
En consecuencia, es claro que los elementos de la responsabilidad reclamada no están demostrados como ya se explicó y que, particularmente, no se acredita la existencia del nexo causal reclamado.

V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrando que la sentencia proferida el día 1 de agosto de 2023 por la señora Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ajustada a derecho y a los supuestos fácticos y probatorios a los que se circunscribió el proceso, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirme íntegramente la decisión de exonerar de toda responsabilidad al IDU y a la llamada en garantía SBS SEGUROS. Como consecuencia de lo anterior, debe también absolverse de las agencias en derecho a mi representada.

Ahora bien, en el remoto evento en que el Despacho decida revocar total o parcialmente la sentencia proferida por el *a quo*, solicito sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos por mi representanta tanto en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, particularmente en el acápite titulado “EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, como en los alegatos de conclusión presentados en primera instancia y al análisis fáctico y jurídico allí contenido.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.